

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10ª NO. 14-33 PISO 2 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Grupo/ Clase De Proceso

RECURSO DE QUEJA VERBAL

DEMANDANTE(S)

JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO

Nombre(S)	1er Apellidos	2º Apellidos	CC. NIT: 79.953.252
-----------	---------------	--------------	---------------------

Notificación: _____ Tel: _____

APODERADO

JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON

Nombre(S)	1er Apellido(s)	2º Apellidos	CC. 1018438539/ T.P. 229054
-----------	-----------------	--------------	-----------------------------

Dirección Notificación: _____ Tel: _____

DEMANDADO(S)

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Nombre(S)	1er Apellido(s)	2º Apellido(s)	CC. NIT: 899.999.035-7
-----------	-----------------	----------------	------------------------

Dirección Notificación: _____ Tel: _____

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN:

11001290000020191043401

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO N° 4006 – 5.044 DE 2.022

Bogotá D.C.
4006

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 19-104341 – 48 - 1	FECHA: 2022-10-21 17:43:29
DEPENDENCIA: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA	EVENTO: 329 INCUMPLIMIENTO
TRAMITE: 400 DEM PROT JURISD	FOLIOS: 3.340
ACTUACION: 566 TRASLAPELACION	

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación: **19 – 104341 – 48 - 1**
Trámite: 400
Evento: 329
Actuación: 330
Folios: 3.340

Apreciados Señores:

De conformidad con el Auto N° **115352** de fecha 27 septiembre de 2.022, proferido dentro de la Acción de Protección al Consumidor de la referencia; procedo a **REMITIR** de manera digital, el expediente referenciado con todas sus piezas procesales ante el Juez Civil del Circuito - Reparto, para que se tramite el recurso de **QUEJA** contra el Auto N° **103350** proferido el **30 de agosto de 2.022**, Por el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO** en contra del Auto N° 59597 de 17 de mayo de 2022 “Por el cual se aprueba una liquidación de costas” y, además, se aceptó una renuncia al poder.

El expediente se remite de la siguiente manera:

- Un (1) archivo que contiene **treinta y tres (33) carpetas** con archivos en pdf, las cuales contiene **tres mil trescientos treinta y siete (3.337) folios, incluido un (1) video el cual corresponde a la audiencia practicada en expediente de la referencia (consecutivo 23 – carpeta 18).**
- Una carpeta con el índice del expediente.

Para la visualización del expediente y sus anexos, debe dar clic en el siguiente enlace y posteriormente solicitar autorización de acceso: [EXPEDIENTE N° 2.019 - 104341](#)

ENVIO A USTED POR **SEGUNDA** VEZ, siendo tramitado con el número de radicación **110010800008201910434 - 01**

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

Elaboró: Derly Maldonado
Revisó: Carlos Rubio
Aprobó: Pedro Niño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

030

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)

29277

SECUENCIA: 29277

FECHA DE REPARTO: 3/11/2022 11:50:58a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79953252

JOSE ALEJANDRO DIAZ
CASTAÑO

DIAZ CASTAÑO

01

SOL527948

SOL527948

01

SD700762

JUAN GUILLERMO CERVERA
PINZON

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM25

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPARTOHMM25

σγαρδονζ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

De: Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:51 a. m.
Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO <C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO>
Asunto: Demanda en línea No 527948

EL PRESENTE REPARTO SE EFECTUA SEGUN LAS INDICACIONES DEL FORMULARIO DILIGENCIADO EN LINEA POR EL USUARIO. CUALQUIER INQUIETUD CONTACTAR DIRECTAMENTE AL SOLICITANTE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este correo electrónico contiene información **IMPORTANTE Y URGENTE** para las partes. Se ruega amablemente su colaboración en **verificar previo trámite** si el acta de reparto adjunta corresponde a su despacho, **si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.**

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta remito correo que fue sometido a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo al Acta de Reparto adjunta SECUENCIA DE LA REFERENCIA.

Sr(a). usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece el destinatario, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, para el trámite de reparto **UNICAMENTE**, por lo mismo cualquier inquietud

o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente, según sea el caso. Y para solicitud de información u otros requerimientos, debe dirigir directamente al competente.

	Sandra Patricia Cardona Zambrano		 DesajBCA
	Asistente Administrativo Reparto Centro de Servicios CLF HMM		 DesajBCA
	 3532666 Ext:	 scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co	 Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá

<raddemciviltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 8:12 a. m.

Para: Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 527948

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 14:43

Para: C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO <C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO>;

C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO <C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemciviltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 527948

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 527948

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Localidad Demandado(s):

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA

Clase de Proceso: 31-03-01 PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: JOSÉ ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO
Número de Identificación: 79953252
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: ICETEX
Nit: 8999990357,
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 3 # 18-32 DE BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3125825560

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
Número de Identificación: 1018438539
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: C.DGMALDONADO@SIC.GOV.CO
Dirección: CALLE 11 NO. 8-17
Teléfono: 6013820660
Tarjeta Profesional: 229054

Descargue los archivos del trámite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 668745

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1018438539.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	229054	06/05/2013	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **noviembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ,
D.C.CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 2
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

INFORME SECRETARIAL REPARTO EN LINEA

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/11/2022

CÓDIGO EN LINEA No: 527948

NÚMERO DE SECUENCIA: 29277

FECHA DE RADICACIÓN: 03/11/2022

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001290000020191043401

DOCUMENTOS:

	SI	NO
PODER (ES)		
ESCRITURA PUBLICA No.		
CONTRATO:		
PAGARE		
LETRA DE CAMBIO		
CHEQUE		
FACTURAS		
MINUTA DE DACION EN PAGO		
RECIBO DE CAJA		
CESION		
ACUERDO DE PAGO		
ACTA DE CONCILIACIÓN		
PLANOS		
FOTOGRAFÍAS		
DEMANDA	X	
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO		
CERTIFICADO SUPERFINANCIERA		
CERTIFICADO DE TRADICIÓN		
DECLARACIONES EXTRAJUICIO		
DICTAMEN PERICIAL		
MEDIDAS CAUTELARES		
DE CONFORMIDAD A LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ARTÍCULO 6º EL DEMANDANTE REMITIÓ COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS DEMANDADOS		X
OTROS:	X	

Observaciones: Se deja constancia en el acta que, el proceso fue asignado por error dentro del grupo de los verbales, siendo este un **RECURSO DE QUEJA** y a su vez, el mismo iba dirigido para el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá como lo indica la Superintendencia de Industria y Comercio.

El correo electrónico del doctor Juan Guillermo Cervera Pinzón, es el que aparece en el Registro Nacional de Abogados ADIAZ@ALEJANDRODIAZ.CO

08/11/2022, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Ibeth Yadira Morales Daza
Secretaria

De: adiaz@alejandrodiaz.co
Enviado el: 2022-09-02 09:35:07
Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: RAD 2019-104341 - ALCANCE RECURSO- MEMORIAL INTEGRADO

Radicación: 19-104341- -00044-0000
Fecha: 2022-09-02 16:33:37 **Dependencia:** 4007
Trámite: 400 DEM PROT JURISD **Evento:** G.VERIFICA_CUMPLIMIE
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 329 INCUMPLIMIENTO
20

Honorable

Carolina Estrella Bolaños

Delegada para asuntos jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 13 27-00 Bogotá D.C. á contactenos@sic.gov.co

E. S. D.

Se interpone recurso contra el Auto 103350 del 30 de agosto de 2022 mediante el que la Delegatura resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el Auto 59597 de mayo 17 de 2022.

(á)

Ver memorial adjunto con el que se modifican algunos acápite del recurso presentado conforme el hilo visible abajo á El memorial está debidamente integrado (un solo memorial con las modificaciones y aporte probatorio).

De su señoría ,

José Alejandro Díaz Castaño

C. C. NÁ 79.953.252 de Bogotá

T. P. NÁ 305.849 del C. S. de la J.

De: Alejandro Díaz <adiaz@alejandrodiaz.co>
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 3:45 p. m.
Para: contactenos@sic.gov.co
CC: notificaciones@icetex.gov.co; Juan Guillermo Cervera Pinzon <jcervera@icetex.gov.co>
Asunto: RAD 2019-104341 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Honorable

Carolina Estrella Bolaños

Delegada para asuntos jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 13 27-00 Bogotá D.C. á contactenos@sic.gov.co

E. S. D.

Se interpone recurso contra el Auto 103350 del 30 de agosto de 2022 mediante el que la Delegatura resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el Auto 59597 de mayo 17 de 2022.

(á)

Ver memorial adjunto

De su señoría ,

José Alejandro Díaz Castaño

C. C. NÁ 79.953.252 de Bogotá

T. P. NÁ 305.849 del C. S. de la J.

HONORABLE

CAROLINA ESTRELLA BOLAÑOS

DELEGADA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 13 27-00 Bogotá D.C. – contactenos@sic.gov.co

E. S. D.

Radicado	: 2019-104341 – de JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO contra el ICETEX
Asunto	: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Se interpone recurso contra el Auto 103350 del 30 de agosto de 2022 mediante el que la Delegatura resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el Auto 59597 de mayo 17 de 2022.

REPARO CONCRETO

La decisión acusada es contraria a derecho y debe ser revocada por desatender normas de orden público, contenidas en los ARTÍCULOS 320 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -CGP que al disciplinar el trámite del recurso de apelación contra autos no contemplan competencia alguna para que el A QUO rechace la alzada con fundamento en una supuesta extemporaneidad, que de existir, solo sería controlable previo análisis, por el juez AD QUEM, conforme las reglas contenidas en los ARTÍCULO 326 Y 328 EJUSDEM.

El recurso de reposición contra el auto que rechaza la alzada se fundamenta también en las disposiciones del ARTÍCULO 366.4 DEL CGP, que dicta que el recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo.

El argumento toral del remedio solicitado consiste en señalar que el horario de atención judicial en Colombia es hasta las cinco (5) horas pasado el meridiano (5:00 p.m.), ello es así en forma notoria e incontrovertible y por ello exenta de prueba, por lo tanto, carece de todo fundamento el argumento de rechazo de acuerdo con el cual, el recurso de apelación presentado a las 4:39 p.m., sería extemporáneo, máxime cuando, frente a las reglas de justicia virtual vigentes, la Resolución que regula el horario de trabajo presencial al seno del GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y NOTIFICACIONES Y EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ha perdido fuerza ejecutoria.

Adicionalmente, y conforme regla de decisión contenida en el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de marzo de 2022 y mediante el que revocó el auto 142224 de 23 de noviembre de 2021, proferido por DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que a su vez había rechazado la demanda dentro del trámite 21-434898 con el argumento de que el memorial dirigido a subsanarla se había presentado en forma extemporánea [radicado por correo electrónico a las 4:41 p.m.], el recurso interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación de las costas dentro del trámite de marras, se presentó en forma oportuna ya que el (...) *“horario de atención al público” aplicado a la recepción de memoriales en forma de mensaje de datos, debe entenderse en forma amplia, por manera que, al menos, coincida con la terminación de la jornada laboral.*” (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2022, PROCESO VERBAL DE SANTIAGO ANDRÉS RIVERA REINA CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.)

Sirvió para sustentar la decisión del TS antes referida [y sirve al trámite del recurso acá interpuesto] la existencia de la RESOLUCIÓN 23291, DE 3 DE JULIO DE 2008 [extrañamente pasada por alto por la DELEGATURA para rechazar el recurso] que fija el horario habitual de trabajo de los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Consideró el Tribunal:

“Luego, si en la Superintendencia de Industria y Comercio las oficinas se cierran a las 5:00 p.m., según la Resolución 23291, de 3 de julio de 2008, el memorial que aquí se radicó a las 4:41 de la tarde del 17 de noviembre de 2021 fue oportuno, por lo que no era viable – por ese motivo - expeler al usuario del sistema de justicia.”

(...)

“Y si ello es así, como en efecto lo es, el concepto de “horario de atención al público” aplicado a la recepción de memoriales en forma de mensaje de datos, debe entenderse en forma amplia, por manera que, al menos, coincida con la terminación de la jornada laboral.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2022, PROCESO VERBAL DE SANTIAGO ANDRÉS RIVERA REINA CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.)

Huelga mencionar que como consecuencia de la orden impartida por el Tribunal Superior, la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO profirió al auto 40725 del primero (1°) de abril de 2022 con el que se decidió admitir la demanda y por lo tanto, si el argumento antes expuesto sirve para conducir a la admisión de una demanda rechazada a causa de una supuesta extemporaneidad como la del caso de marras, también ha de ser útil para producir la admisión de un recurso contra el auto que aprueba la liquidación de las cosas procesales.

FUNDAMENTO Y SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición deberá tramitarse conforme las reglas del ARTÍCULO 318 que establece su procedencia contra los autos que dicte el juez, no existiendo norma que prohíba el recurso contra el auto que rechaza un recurso de apelación. El recurso de queja se fundamenta en las disposiciones del ARTÍCULO 352 que establece su procedencia para cuando el juez A QUO niegue la alzada, y deberá ser tramitado por la vía señalada por el ARTÍCULO 353 y a la luz de las disposiciones de la LEY 2213 DE 2022.

El argumento total del remedio solicitado consiste en señalar que el horario de atención judicial en Colombia es hasta las cinco (5) horas pasado el meridiano (5:00 p.m.), ello es así en forma notoria e incontrovertible y por ello exenta de prueba, por lo tanto, carece de todo fundamento el argumento de rechazo de acuerdo con el cual, el recurso de apelación presentado a las 4:39 p.m., sería extemporáneo.

Un argumento adicional sería que, en presencia de las disposiciones del DL 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos y alcance que ha pretendido la decisión que acá se recurre, han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho de la RESOLUCIÓN 30579 con fundamento en la cual se ha rechazado por extemporáneo el recurso, por la supuesta contravención del horario de trabajo para la atención del público externo que ingrese a las instalaciones de la entidad.

Ello es así en tanto, en presencia de las reglas de justicia virtual han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho y, por tanto, han perdido fuerza ejecutoria la RESOLUCIÓN que regula el horario de trabajo presencial al seno del GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y NOTIFICACIONES Y EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Finalmente, permitir que la Resolución que disciplina el horario de trabajo presencial de una entidad, contraría las reglas de justicia virtual vigentes, comportaría un exceso ritual manifiesto así como una exacerbación de las formas sobre el derecho sustantivo del usuario de la justicia que, además, vería menguado su debido proceso frente, por ejemplo, los usuarios de la justicia virtual antes los jueces de la jurisdicción ordinaria lo que además, estaría precarizando su derecho fundamental a la igualdad.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba de lo acá argumentado,

1. El auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, DEL 11 DE MARZO DE 2022, PROCESO VERBAL DE SANTIAGO ANDRÉS RIVERA REINA CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.
2. La RESOLUCIÓN 23291, DE 3 DE JULIO DE 2008.

3. Los autos 142224 del 23 de noviembre de 2021; 5464 del 21 de enero de 2022; y, 40725 del primero de abril de 2022 proferidos por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro del trámite 21-434898.

ALCANCE DEL RECURSO

Es por todo lo anterior que, en la oportunidad señalada por el artículo 318 del CGP, solicito revocar el auto que RECHAZA el recurso de apelación, y conceder la alzada en el efecto suspensivo. De no prosperar el recurso horizontal, solicito remitir el expediente digital para ante el superior a fin de que este conceda la alzada, conforme las reglas del artículo 352, 353 y 366.4 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y una vez constituido en juez de instancia, revoque la liquidación de las costas conforme los argumentos presentados en el recurso debidamente sustentado mediante memorial presentado el pasado 23 de mayo, que huelga mencionar, se presentó dentro del horario de atención de los juzgados y tribunales del país.

De su SEÑORÍA,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO

C. C. N° 79.953.252 de Bogotá

T. P. N° 305.849 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NÚMERO (**Nº 2 3 2 9 1**) DE 2008

Por la cual se modifica el horario de trabajo en
la Superintendencia de Industria y Comercio

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
en ejercicio de las facultades conferidas
por los decretos 2153 de 1992 y el 1042 de 1978

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución 25413 de septiembre 8 de 2003, el cual quedará así:

El horario habitual de trabajo de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica a la resolución 25413 de septiembre 8 de 2003, en su artículo primero.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **03 JUL. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Santiago Andrés Rivera Reina contra Casa Toro Automotriz S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado oportunamente, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No existe discusión sobre tres (3) cosas: la primera, que según la Resolución 23291, de 3 de julio de 2008, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio para modificar el artículo 1º de la Resolución 25413 de septiembre 8 de 2003, el horario habitual de trabajo de los funcionarios de esa entidad es “de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.”¹; la segunda, que según el artículo 2º de este último acto administrativo, reformado por el 1º de la Resolución 30579, de 16 de noviembre de 2006, “el horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.”², y la tercera, que en este proceso la parte demandante remitió un memorial por mensaje de datos a esa dependencia, recibido a las 4:41 p.m. del 17 de noviembre de 2021³, que correspondía al último día del término concedido para corregir las fallas de la demanda, según el auto de 8 de noviembre de ese año⁴.

¹ https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_23291_2008.pdf

² https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_30579_2006.pdf

³ 01CuadernoPrincipal, doc.04SubsanaciónDemanda.

⁴ 01CuadernoPrincipal, doc. 03Autolnadmite.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

La controversia se reduce a establecer cuál es el hito temporal para la radicación de memoriales en un despacho judicial que, por decisión interna, hace diferencia entre la jornada de trabajo de sus empleados y el horario de atención al público, o lo que es igual, ¿cuál es la interpretación que, en esa específica hipótesis de dualidad de horarios, debe recibir el inciso 4º del artículo 109 del CGP, en cuánto los considera “presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”?

2. La respuesta comienza por recordar que todo juez debe darle una lectura constitucional a las normas jurídicas, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales, en este caso, el de acceder a la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Por lo tanto, al interpretar esa regla procesal se impone descartar aquellas lecturas que, por plausibles que sean desde la lógica de lo razonable, frustran la posibilidad de ingresar al sistema de justicia para que se resuelva un determinado litigio; lo del juez es preferir el entendimiento de la regla jurídica que, sin ser irrazonable, arbitrario o caprichoso, permita materializar el derecho; y si alguna duda lo asiste, que la aclare garantizando los derechos basilares reconocidos en la Constitución, con aplicación de sus principios y de los generales del derecho procesal (C. Pol, art. 228, CGP, art. 11).

Desde esta perspectiva, es útil destacar que el Código General del Proceso, a diferencia de los códigos Civil y de Comercio – que se remiten, en lo suyo, “a la media noche del último día del plazo” y “hasta las seis de la tarde” (art. 67, mod. CRPM, art. 59, y 829, num. 3) -, adoptó como hora de clausura para



la realización de actos procesales de parte la de “cierre del despacho”, expresión que, en la hipótesis que se comenta, podría tener dos alcances: la del instante en que los servidores judiciales terminan su jornada laboral, o la de finalización del horario de atención al público, aunque, por regla, esos dos momentos suelen coincidir.

No se trata de un tema de calado menor, de mero procedimiento o de simple ritualismo, sino de un concepto que tiene hondas repercusiones en el ejercicio de los derechos. La noción de **hora hábil**, entre otros aspectos, impacta el surgimiento o el decaimiento de derechos, lo mismo que la validez del respectivo acto jurídico, sea de derecho sustancial o de derecho procesal, pues, por vía de ilustración, lo que se haga antes de su vencimiento será válido y producirá efectos jurídicos, mientras que lo verificado con posterioridad será inválido y no generará consecuencias en derecho. Por eso la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que “los *‘términos legales’* son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez”⁵, como también lo ha precisado la Corte Constitucional, resaltando que “tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así

⁵ STC-16692 de 2021, MP. RICO PUERTA, Luis Alonso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”⁶

En este orden de ideas, si el juez debe materializar el derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, privilegiar la postura interpretativa que lo favorezca, es fuerza entender que el concepto de “cierre del despacho” previsto en el artículo 109 del CGP, se remite – entre dos - al horario más amplio. Luego, la hora será hábil para la radicación oportuna de memoriales, hasta que finalice la jornada de trabajo de los servidores públicos de la respectiva oficina. Desde luego que un reglamento que fije un horario distinto de atención al público para reducir el tiempo de recepción de los escritos de las partes, no tiene el alcance de modificar la hora hábil, rectamente entendida; al fin y al cabo, lo que la ley define, no lo puede redefinir una norma de inferior jerarquía, menos aún si, como se sabe, las disposiciones procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios (C. Pol., art 13).

No se trata, claro está, de cuestionar la validez de las resoluciones aludidas, puesto que gozan de presunción de legalidad; tampoco se disputa su aplicabilidad en otros asuntos de naturaleza administrativa. Lo que aquí se resalta es que, en materias judiciales, el juez debe preferir la interpretación que privilegia la tempestividad del memorial presentado antes de culminar la jornada laboral, así no esté dentro de la hora de atención al público, habida cuenta de que, se insiste, en el Código General del Proceso la hora hábil se remite al “cierre del despacho”. La interpretación que entiende por este último concepto la de “horario de atención al público”, debe descartarse por odiosa,

⁶ Sentencia C-12 de 2002.



por restrictiva, y porque estrecha el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que la decisión aquí censurada fue, ni más ni menos, que la de rechazarle al demandante su demanda.

Luego, si en la Superintendencia de Industria y Comercio las oficinas se cierran a las 5:00 p.m., según la Resolución 23291, de 3 de julio de 2008, el memorial que aquí se radicó a las 4:41 de la tarde del 17 de noviembre de 2021 fue oportuno, por lo que no era viable – por ese motivo - expeler al usuario del sistema de justicia.

3. Una cosa más. El Código General del Proceso autorizó la prestación del servicio de justicia mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103), lo que vino a impulsar el Decreto legislativo 806 de 2020. En este contexto, la expresión “cierre del despacho” luce afortunada porque no sólo comprende la oficina física, sino también la sede electrónica, por lo que es posible que exista un cierre diferenciado de los despachos judiciales: uno en función de la jornada laboral, y otro de la disponibilidad de la llamada “baranda virtual” o “ventanilla electrónica”, siempre que esta última, cuando menos, tenga un horario igual a la de aquella, pudiendo ser mayor. Con otras palabras, en la hora pueden coexistir dos cierres de los despachos judiciales: uno físico y otro “virtual”, pues ninguna norma impone que deba existir coincidencia entre ellos.

Y si ello es así, como en efecto lo es, el concepto de “horario de atención al público” aplicado a la recepción de memoriales en forma de mensaje de datos, debe entenderse en forma amplia, por manera que, al menos, coincida con la terminación de la jornada laboral.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

4. Por estas razones, se revocará el auto apelado, para que el juez proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. No se impondrá condena es costas, por la prosperidad del recurso.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229c5ccfa2aaeab133bb2e3fc54d1acadef2861ee08121cd537b08a81be9fd0e

Documento generado en 11/03/2022 01:50:21 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 23/11/2021

Auto No. 142224

“Por el cual se rechaza la demanda por no subsanar”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 21-434898

Demandante: SANTIAGO ANDRES RIVERA REINA

Ante el agotamiento del término para subsanar la demanda, sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue allegado de forma extemporánea, pues el mismo se presentó en una hora no hábil, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Recuerde que el horario de la radicación inclusive a través de la página web es hasta las 4:30 pm., circunstancia que fue señalada en el pie de página del Auto No. 135558 del 8 de Noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó dentro del término legal.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado digitalmente
por: ANTONIO JOSE
JIMENEZ NASSAR
Fecha: 2021.11.23
13:19:49 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ NASSAR¹

¹ Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 213

De fecha: 24/11/2021

FIRMA AUTORIZADA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 21/01/2022

Auto Número 5464

“Por el cual se resuelve un recurso”

**Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 21-434898
Demandante: SANTIAGO ANDRES RIVERA REINA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto No. 142224 del 23 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, el que sustentó en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor se opuso al rechazo de la demanda por cuanto consideró que el memorial de subsanación fue radicado el último día del término legal a las 4:41 p.m., y pese a que la hora de radicación no fue la indicada por el Despacho, debido a problemas tecnológicos, el documento aportado subsanó todos los requerimientos solicitados por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Analizado el sustento del medio de impugnación formulado, desde ya se advierte que no hay lugar a la revocatoria implorada, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 67 del Código Civil Colombiano establece:

“Art. 67.-Plazos: Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”
(subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, la norma estableció una excepción a dicha previsión, como lo es cuando exista norma que expresamente disponga otra cosa, como sucede con el inciso final del artículo 109 del C.G.P., que además de ser norma posterior y especial, señala: “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, por lo que es diáfano para el Despacho que tratándose del término para allegar documentos al plenario, el mismo vence o tiene como término máximo de radicación a la hora de cierre del despacho.

Además de lo anterior, cabe anotar que las acciones de protección al consumidor se regulan por el procedimiento establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y Código General del Proceso; y de conformidad con este lineamiento el artículo 117 del C.G.P establece que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

En atención a lo anterior, el cierre del Despacho de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio fue establecido por la Resolución No. 30579 de 2006, en tanto en su artículo primero estableció: *“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución No. 25413 del 9 de septiembre de 2003 el cual quedaría así: El horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. (...)”*, por lo que habiéndose presentado el recurso de reposición contra el auto de rechazo por fuera de dicho límite temporal, es que se procedió a tomar la decisión de rechazar el mismo por extemporáneo.

Y es que en el caso de la referencia, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado No. 203 del 9 de noviembre de 2021, de suerte que los cinco (5) días a que se refieren las disposiciones anteriores empezaron a correr a partir del día siguiente a aquel en que quedó surtida la notificación de dicho auto, lo que implica que el término con que contaba la pasiva para subsanar la demanda vencía el 17 de noviembre de 2021 a las 4:30 p.m., hora de cierre del Despacho, razón por la cual, la presentación del escrito subsanatorio a través de correo electrónico enviado el 17 de noviembre de la misma anualidad, a las 16:41:27 (consecutivo 21-434898-0003), resulta extemporáneo.

Por último, por ser procedente al encontrarse enlistado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer y mantener en todas sus partes el auto No. 142224 proferido el 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 142224 proferido el 23 de noviembre de 2021, en efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Superior, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por:
ANA MARÍA SOLANO
ESPINOSA
Fecha: 2022.01.21
09:49:51 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

ANA MARIA SOLANO ESPINOSA¹

¹Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2.017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 24 del CGP.





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 01/04/2022

Auto Número 40725

“Por el cual se admite una demanda”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 21-434898

Demandante: SANTIAGO ANDRES RIVERA REINA

Demandado: CASATORO S.A. BIC

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 11 de Marzo de 2022, mediante el cual resolvió: **“Revocar el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia”**

Por consiguiente, subsanada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de menor cuantía, instaurada por **SANTIAGO ANDRES RIVERA REINA** en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011¹.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído, por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la

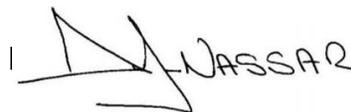
¹ Tenga en cuenta que la Superintendencia de industria y Comercio tiene un término para decidir de fondo las pretensiones solicitadas con la presente demanda de un (1) año contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses más (Art. 121 de C.G.P.).

condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, el demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos los a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO LOZANO MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



Firmado digitalmente
por: ANTONIO JOSE
JIMENEZ NASSAR
Fecha: 2022.04.01
10:20:40 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ NASSAR²



² Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.